*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados en el principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Gastón Armando Miani, en la suma de cuatrocientos ochenta y un mil pesos ($ 481.000).

Asimismo, teniendo en cuenta las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar decidido a fs. 213/214, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución del doctor Gastón Armando Miani, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 356, el doctor Gastón Armando Miani solicita la regulación de los honorarios por su actuación como letrado apoderado y patrocinante de la parte actora.

2°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Río Chico S.A. promovió demanda en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que se encontraba frente a la pretensión de la demandada –plasmada en la resolución DJRGDA-R 43/2016, fs. 199/201 vta.- de gravar la actividad que realizaba en su jurisdicción con una alícuota diferencial más elevada para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, respecto de los períodos fiscales 2016/05 al 07, porque no poseía un establecimiento productivo en esa provincia.

Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del segundo párrafo, inciso 2° del artículo 22 de la ley impositiva provincial 10.324, en tanto sostenía que dicha normativa violaba diversos derechos y garantías, en particular de los arts. 4°, 9°, 10, 11, 12, 16, 17, 19 y 75, inciso 13 de la Constitución Nacional.

3°) Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/

Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Gastón A. Miani, en la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de cuatrocientos ochenta y un mil pesos ($ 481.000).

Asimismo, en atención a los trabajos realizados en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 213/214, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución del doctor Gastón A. Miani, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis